

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Orilia Jiménez. Garcés
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Radicado	050013103008-2019- 00204- 00
Interlocutorio	295
Decisión	No libra mandamiento de pago

Cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver en el presente caso, si es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, o si por el contrario no es factible tal decisión.

Revisada la presente demanda ejecutiva (conexa) promovida por el Dr. Jorge E. Vallejo Bravo contra los señores Clínica Quirustetic y Ana María Socarras, por concepto de reajuste de la condena dictada por el Juzgado treinta y uno (31) Administrativo del Circulo de Medellín, con los respectivos intereses moratorios y costas, observa el Juzgado que no es posible librar mandamiento de pago por lo que a continuación se expone:

El título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

En el presente caso, observando los documentos allegados por la parte demandante como título ejecutivo, se tiene que de los mismos no puede predicarse tal calidad, ya que de la obligación que actualmente se ejecuta, no se acompaña la sentencia emitida por el Juzgado 31 administrativo de esta localidad, la cual se pretende ejecutar, artículo

422 en concordancia con el artículo 306 del CGP. En consecuencia, se **DENIEGA** mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05